



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Circuito Santander de Quilichao, Cauca  
Correo: [j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

**Referencia: Muerte Presunta por Desaparecimiento**

**Demandante: Nepomuceno Mosquera**

**Presunta desaparecida: María Ramona Mosquera Filigrana**

**Radicación: 196983184001-2018-00160-00**

#### I. Asunto.

Este Despacho asumió por reparto la **demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, presentada por el señor NEPOMUCENO MOSQUERA**, con presunta desaparecida **MARIA RAMONA FILIGRANA**, la que se admitió una vez subsanada por auto del 11 de octubre de 2018; efectuada la primera publicación en prensa, radio el 4 de noviembre del mismo año, se procedió a subir el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba), el 9 de noviembre de 2018; sin embargo, ejerciendo control de legalidad en 2 de agosto de 2019, en este auto se dispuso el nombramiento de administrador provisorio(Art. 583-2 CGP), dejando sin efecto el numeral 6º del auto admisorio de la demanda, resolviendo citar a la presuntamente desaparecida por medio de edicto a publicarse con sujeción al numeral 2º del art. 583 del CGP y numeral 2º del art. 97 del Código Civil, a elección del demandante en el periódico el espectador o el tiempo, también con divulgación

en un periódico de amplia circulación en el domicilio de la presunta desaparecida y en una radiodifusora de dicho lugar, debiéndose propagar por lo menos tres veces, correspondiendo correr más de 4 meses entre cada una; además de disponer la citación en los mismos plazos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; posteriormente hubo que requerir a la parte interesada advirtiéndole desistimiento tácito, como se percibe del auto de fecha 10 de febrero de 2020, a raíz de esta decisión judicial se pronuncia el demandante otorgando poder a un abogado diferente a la inicial, por lo que se aceptó la revocatoria del poder y se reconoció personería al nuevo togado, a quien se le remitió a su e mail el proceso escaneado<sup>1</sup>, el cual solicitó se le ilustrara sobre las publicaciones, respondiéndosele con auto visible a folio 48; no obstante, luego de reiterada solicitud, se expidió el auto de fecha 15 de junio de 2021, donde se proyectó una simulación para ilustrar sobre las publicaciones con fundamento en las normas<sup>2</sup>, esto en aras de que el interesado procediera de conformidad, advirtiéndole que se le proporcionaban 30 días para cumplir con su carga so pena de desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya cumplido con lo solicitado, es decir, con la carga que le compete, **por lo tanto, se plantea el despacho, si hay lugar a tener por desistida tácitamente la demanda de acuerdo con el numeral 1º del art. 317 ibídem.**

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> Folios 42-43

<sup>2</sup> Se advierte un error en una de las fechas proyectadas en el auto pero que al leer todo el auto se entiende que se habla del año 2021.

El desistimiento tácito está contenido en el art. 317 del C.G.P., siendo del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

- a. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante*

*el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

**h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial “. (Negritas del despacho).**

El Tribunal Superior de Pereira, en la Sala Civil-Familia<sup>4</sup>, revisa los casos que dan lugar al DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho lo considera importante para resolver el problema jurídico arriba construido. Puntea dicha corporación, que al revisar la estructura del CGP, son tres las hipótesis normativas que dan lugar a su aplicación, a saber: i) \*Ordinal primero, art. 317-1º; ii) numeral segundo (317-2º)\*; u, iii) En el literal b) del numeral 2º del art. 317-2º-b. Explica que el

artículo inicia con la versión primigenia del desistimiento tácito, mientras las otras corresponden a la antigua perención, “pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del “desistimiento tácito” (sic).

La aplicación del desistimiento tácito encuentra dos limitantes, la primera cuando se trata de sujetos incapaces sin representación judicial, y cuando se pruebe la existencia de una fuerza mayor. La primera se refiere a menores de edad, porque de acuerdo con la L.1996 de 2019, todas las personas naturales mayores de edad ostentan capacidad de ejercicio, la segunda limitante procede cuando el demandante se encuentra en imposibilidad de cumplir oportunamente con la carga procesal que requiere el juez. En lo relativo a la interrupción, ha de entenderse que cualquiera actuación procesal interrumpe los términos que el artículo prescribe.

La Corte Suprema de Justicia, manifestándose sobre este instituto procesal, refiere que:

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], **sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.***

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01). (Negritas fuera de texto).*

La doctrina por su parte en temas contenciosos administrativos hace su aporte, que no desentonan con nuestro temario de familia.

*“Es frecuente encontrar que los demandantes abandonan los procesos que inician y no cumplen con las cargas procesales necesarias para que el juez pueda concluirlos, lo que genera ineficiencias en el aparato judicial pues el juez del conocimiento debe estar presto a continuar con el proceso tan pronto como la parte cumpla con su obligación. Con el fin de forzar al cumplimiento de estas obligaciones y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de la causa que los origine, la ley ha ideado varias figuras, una de ellas la que trae el artículo 178 sobre el desistimiento tácito de la demanda, como sanción al incumplimiento de alguna de las partes de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar”<sup>3</sup>*

La Corte Constitucional en sentencia C -1186 de 2008, llevó a su texto apartes que nos sirven para la resolución del problema jurídico, dijo:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si **(i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento***

---

<sup>3</sup> Enrique José Arboleda Perdomo; comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ver providencia del Tribunal Administrativo de Oralidad, Boyacá, 23 de abril de 2015).

*de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite".* (Negrillas fuera de texto).

## **2.- Caso concreto.**

El señor **NEPOMUCENO MOSQUERA** presentó en el año 2018, la demanda de muerte presunta por desaparecimiento de la señora **MARIA RAMONA MOSQUERA FILIGRANA**, a partir de ese momento se activó la Administración de Justicia, se inadmitió la demanda, como fue corregida en término se admitió se dieron las órdenes sobre las tres publicaciones con fines de emplazamiento a la presuntamente desaparecida, se saneo el trámite del proceso en ejercicio de control de legalidad, hubo revocación de poder y designación por el accionante de otro abogado, y a este se le ilustró sobre la forma de las publicaciones con sustento en las normas sustantivas y procesales; al demandante se le advirtió en dos ocasiones sobre el desistimiento tácito, en la primera oportunidad no se decretó porque hubo nominación por el interesado de otro togado, se atendió esta solicitud, respetando el debido proceso y el verdadero acceso a la Justicia; sin embargo, a pesar de los seguidos pronunciamientos del despacho conocidos por el abogado, pues se notificaron por estado electrónico e inclusive figura que se remitieron a su dirección electrónica el demandante no cumplió con la carga procesal, a pesar de que fue advertido del desistimiento tácito habiendo superado los treinta (30) días concedidos por ley.

También se debe considerar que no se han decretado medidas cautelares, la parte demandante es persona capaz, no median actuaciones de oficio o a petición de parte y se encuentran vencidos los treinta (30) días que se le concedieron para que cumpliera con la carga procesal que le compete, siendo

esta necesaria para la continuidad del proceso, ya que los emplazamientos en debida forma son requisito sine qua non para tal fin<sup>4</sup> .

Con la ilustración sobre el desistimiento tácito como terminación anormal de la demanda o el proceso, concebido por la jurisprudencia como una sanción para la parte desinteresada y negligente, este despacho considera que la evaluación sobre su aplicabilidad se torna particular, entrando a concluir que hay lugar a imponerlo, generándose las consecuencias legales previstas en el art. 317 del C. General del Proceso.

El inciso 2º del numeral 1º del art. 317 ibídem, prescribe que cuando se venza el término de los treinta (30) días que se le han concedido a la parte para que cumpla con su carga procesal sin que lo haya promovido, el juez tendrá por desistida tácitamente y así lo declarará en providencia, en la que además condenará en costas.

### **3.- Conclusión.**

Con respaldo en el art. 317, numeral 1º del Código General del Proceso y la jurisprudencia que se ha reseñado, se entenderá por desistida la demanda de muerte presunta por desaparecimiento presentada por el señor NEPOMUCENO MOSQUERA, pues ha superado los treinta (30) días que se le concedieron para cumplir con la carga de publicar los emplazamientos como lo dicta la norma sustancial<sup>5</sup> y procesal<sup>6</sup>.

Se condenará en costas a la parte demandante, para el efecto aplíquese los arts. 365 y 366 del CGP.

Se le advertirá que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, y, a pesar de la terminación anormal del asunto, la solicitante puede

---

<sup>4</sup> Arts. 583 y 584 CGP.

<sup>5</sup> Art. 97 C.C.

<sup>6</sup> Arts. 583 y 584.

presentar nuevamente la solicitud transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia<sup>7</sup>.

**En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,**

**RESUELVE.**

- 1.- TENER** por desistida tácitamente la demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de la señora **MARIA RAMONA FILIGRANA**, presentada por el señor **NEPOMUCENO MOSQUERA**.
- 2.-** Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaría.
- 3.- ADVERTIR** al usuario de la administración de justicia que contra esta providencia procede el recurso de reposición y apelación.
- 4.- Significar al demandante que** puede presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
- 5.- Notificar** esta providencia por estado electrónico insertando la providencia para la publicidad correspondiente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



La Juez,

**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**

	NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. <u>019</u>	
CGP. HOY <u>24 FEB. 2022</u>	10
SECRETARIO(A) <u>MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA</u> ABOGADO	
FIRMA: 	

<sup>7</sup> Literal f) numeral 2º del art. 317 de